



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referida sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o comprueben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este ayuntamiento.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00003/CHICOLOA/IP/A/2009; por lo que, "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COLOAPAN, México a 31 de Marzo de 2009
Nombre del Solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00003/CHICOLOA/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, le contestamos que:*

SE ADJUNTA ARCHIVO COMO RESPUESTA

ATENTAMENTE
UNIDAD DE INFORMACION CHICOLOAPAN AYUNTAMIENTO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Chicoloapan Edo. de México 2006-2009



2008 "AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TESORERÍA MUNICIPAL
No. 019/2009
ASUNTO: CONTESTACION

CHICOLAPAN, MEXICO A 25 DE MARZO DE 2009.

ALVARO R. SALAZAR PANTALEON
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
PRESENTE:

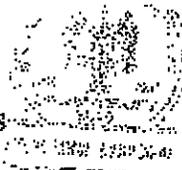
En atención a su oficio U. TRANS.MAL/CHIC/39/2009, de fecha 23 de marzo del año en curso, tengo a bien informarle lo siguiente:

Que en el recibo de sueldo de el C. Presidente Municipal Lic. C. Adrián Manuel Galicia Salceda no existe el rubro de gastos de viajes, casacas, alimentación, bebidas alcohólicas y gasolinas ya que no realiza tales como particular.

Sin más por el momento quedo de usted

ATENTAMENTE

L. EN C. DELIA RODRIGUEZ BAÑOS
TESORERA MUNICIPAL.



C.c.p. Archivo



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: D0664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de abril del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La respuesta del ayuntamiento

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

No se responde correctamente a lo que se solicita.

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación para abonar lo que a su derecho conviniera.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veintiuno (21) de abril del año dos mil nueve, dentro del término legal de quince días posteriores a la entrega de la información; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que "EL RECURRENTE" pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de "EL SUJETO OBLIGADO", dos diferentes contenidos de información, el



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

primero de ellos referente al sueldo neto y el segundo respecto a los gastos de viaje, de casetas, de alimentación, en bebidas alcohólicas y de gasolina del Presidente Municipal.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió la solicitud manifestando que en el sueldo del funcionario referido, no existe el rubro de gastos de viajes, casetas, alimentación, bebidas alcohólicas y gasolinas ya que no realiza tales como tal; de tal respuesta se observa que es confusa y ambigua pues no refiere en forma precisa la contestación a lo solicitado por **"EL RECURRENTE"**, además de que es incompleta dado que si bien abarca la segunda parte de la solicitud de información, respecto al sueldo no hace pronunciamiento alguno. Por lo tanto, la litis del presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** satisface plenamente la solicitud de información y si la misma fue efectuada con estricto apego a **"LA LEY"**. Debiendo señalar que no pasa inadvertido para este Pleno, que el **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en responder la solicitud en el término de quince (15) días estipulado por el artículo 46 de **"LA LEY"**, sin embargo, **"EL RECURRENTE"** ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 72 de **"LA LEY"**, interpuso recurso de revisión dentro de los quince (15) días posteriores a la respuesta, por lo tanto, se estima que la interposición se llevó a cabo oportunamente.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la respuesta proporcionada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de **"LA LEY"** y si **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Para lo cual, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, le establecen atribuciones y regulan el actuar de **"EL SUJETO OBLIGADO"**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue. Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo. Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.**
 - II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.**
 - III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.**
 - IV. Pagos de compensaciones.**
 - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.**
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.**
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.**
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.**
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.**
 - X. Pagos de comisiones.**
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.**
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.**
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.**
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.**
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.**
 - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
 - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.**
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.*

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales.

Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la

prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y

EXPEDIENTE: 00664/ITAPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. **Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.**

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;**

II. a IV....

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- **Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.**

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado; investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- **Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el 18 de agosto del año de las elecciones**

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de Información Integrado:

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

- i. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.**
- ii. El responsable o titular de la unidad de información; y**
- iii. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.**

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- i. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;**
- ii. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuvan a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- iii. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
- iv. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;**
- v. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y**
- vi. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.**
- vii. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.**
- viii. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que "EL SUJETO OBLIGADO" en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Dentro de las atribuciones legales que le son conferidas, se aprecia que es facultad de aprobar y ejercer su presupuesto de egresos estableciendo las medidas apropiadas para su correcta aplicación.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Asimismo, el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado por una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, la cual se integra por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, determinados en número por las disposiciones aplicables. Funcionarios públicos que por motivo de su trabajo reciben una remuneración económica irrenunciable que se determina anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos de "EL SUJETO OBLIGADO" se determinarán atendiendo a los criterios establecidos y sin que ningún funcionario o servidor pueda determinar de manera discrecional las remuneraciones para cualquier cargo o empleo. También, debe considerarse que al establecerse las remuneraciones, debe generarse el tabulador correspondiente, mismo que deberá ser incluido en el presupuesto de egresos aprobado y publicado en la Gaceta Municipal.

4. Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto a las remuneraciones del funcionario público referido, se contiene en un documento que es generado por "EL SUJETO OBLIGADO" en ejercicio de sus atribuciones: tabulador anual de remuneraciones contenido en el Presupuesto de Egresos aprobado y publicado en la Gaceta Municipal.

Además, es necesario considerar que la información que requiere "EL RECURRENTE", encuadra en lo que define la fracción II del artículo 12 de "LA LEY" como información pública de oficio, ello en cuanto a la remuneración percibida por los mandos medios y superiores de "EL SUJETO OBLIGADO", entre los cuales se encuentra el Presidente Municipal; por lo tanto, es su obligación tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información relativa, debiendo hacer mención en este espacio que al llevar a cabo un análisis sobre la información publicada en el sitio web de "EL SUJETO OBLIGADO" visible en la dirección electrónica www.chicoloapan.gob.mx, se encontró el tabulador de remuneraciones para el ejercicio del año dos mil nueve, mismo que se inserta en este espacio:

INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS

MUNICIPIO CHICOLOAPAN DE JUAREZ		Municipio 0083				
POTESTAD	NIVEL Y RANGO	UNIDADES	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	1	401,254.00	144,000.00	10,720.47	655,974.47
2	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	289,802.92	100,000.00	20,214.16	410,017.08
3	SÍNDICO	1	133,400.00	45,000.00	45,500.00	223,900.00
4	REGIDORES	6	114,693.24	37,500.00	21,200.40	173,493.64
5	DIRECTORES	6	105,552.40	35,000.00	414,335.49	654,887.89
6	SUBDIRECTORES	6	4,051,210.12	1,000,000.00	188,707.10	5,139,917.22
7	COORDINADORES	6	289,802.92	97,500.00	81,254.94	468,557.86
8	ASISTENTES	6	105,151.30	35,000.00	100,155.88	240,307.18
9	COORDINADOR DE SERVICIOS	1	1,221,000.00	1,100,000.00	184,122.10	3,505,122.10
10	SECRETARIO PARTICULAR	1	170,000.00	50,000.00	20,800.00	240,800.00



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPM/IP/RR/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO	SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES				
10 OFICIAL REGISTRO CIVIL	107	102,472.50	1,087,472.88	11,811,541.10	1,880,598.18				
11 JEFE DE DEPARTAMENTO	128	140,285.50	1,046,883.00	300,845.87	1,308,435.07				
12 COORDINADOR MUNICIPAL	128	113,200.00	118,200.00	212,042.90	2,043,022.58				
13 COMANDANTES	M24	227,600.00	237,600.00	20,282.50	1,501,223.58				
14 ARBITERES	M24	187,220.00	187,220.00	20,151,000.00	2,394,812.07				
15 CULTURA DE BELLEZA	122	40,000.00	10,000.00						
16 ENCARGO DE FERIA	122	28,500.00	68,100.00						
17 FERIA	122	174,800.00	174,800.00						
18 FERIA	122	977,800.00	977,800.00						
19 FERIA	122	100,212.00	100,212.00						
20 FERIA	122	167,600.00	167,600.00						
21 SECRETARÍA	M24	981,811.04	981,811.04	26,285.53	4,259,047.57				
22 MESTRE	M24	458,591.00	458,591.00	28,441.20	2,089,009.24				
23 SAJERO	M24	187,000.00	187,000.00	18,855.82	251,836.82				
24 CAPTURISTA	M24	13,500.00	13,500.00	1,753.25	17,532.25				
25 CARTOGRAFO	M24	13,500.00	13,500.00	2,104.11	40,689.14				
26 NOTIFICADOR	M24	848,300.00	848,300.00	45,158.26	2,032,222.22				
27 APOYO ADMINISTRATIVO	M24	292,600.00	292,600.00	7,000.27	277,146.77				
28 CAMPERO	M24	218,200.00	218,200.00	7,775.00	1,028,222.22				
29 PRESIDENTE DE OBRAS	ADY	113,800.00	113,800.00	21,207.76	499,807.28				
30 ELECTRICISTA	ADY	113,800.00	113,800.00	70,248.92	999,240.82				
31 APOYO GENERAL	ADY	1,140,000.00	1,140,000.00	60,184.38	7,863,104.38				
32 AUXILIAR	ADY	1,140,000.00	1,140,000.00	851,500.44	8,174,520.44				
33 POLICIA	ADY	11,111,765.40	5,208,463.24	484,425.66	5,174,520.44				
34 INTERFERENCIA	ADY	287,200.00	287,200.00	17,125.54	827,025.14				
35 SEGURIDAD SOCIAL	ADY								

En tales condiciones, se considera que parte de la información requerida por "EL RECURRENTE" (remuneraciones del Presidente Municipal para el año en curso) se encuentra disponible en el sitio web de "EL SUJETO OBLIGADO", más no así para el resto de la información; por lo que en un correcto actuar, "EL SUJETO OBLIGADO" debió orientar a "EL RECURRENTE" sobre el sitio web en que se encontraba la información solicitada por su parte, ello en concordancia con lo estipulado por el artículo 35 fracción III de "LA LEY", además debió entregar la documentación que sustenta el sueldo del referido funcionario desde que ingresó a la administración municipal; ello, privilegiando el principio de máxima publicidad, tomando en cuenta que "EL RECURRENTE" no refirió periodo sobre el cual requiere la información.

Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada respecto a las remuneraciones de todo tipo que obtiene el Presidente Municipal, puesto que en ejercicio de sus atribuciones administrativas genera la información referente; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de "LA LEY", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

5. En cuanto a la información relativa a los gastos aducidos por "EL RECURRENTE", "EL SUJETO OBLIGADO" asegura que no cuenta con la información relativa en virtud de que en el sueldo del Presidente Municipal no se contemplan tales gastos. Por lo tanto, debe decirse que su respuesta carece de todo sustento, toda vez que es a todas luces visible que dichos gastos no se incluyen como parte de las remuneraciones personales que por su trabajo le son entregadas a dicho funcionario, sino que estos gastos son destinados para el apoyo de sus funciones, toda vez que el



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones al Presidente Municipal; servicios dentro de los que se encuentran, si fuera el caso, la contratación de servicios o pago de gastos erogados con motivo de viajes, cassetas, alimentos, transporte, entre otros.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativas consideradas en la fracciones I y IV del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada pues la que entregó es desfavorable para la solicitud, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00003/CHICOLOA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO AL SUELDO NETO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LOS GASTOS DE VIAJE, GASTOS EN CASETAS, GASTOS DE ALIMENTACIÓN, GASTOS EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y GASTOS EN GASOLINA MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN** negó la información solicitada y la respuesta que emitió fue desfavorable para **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00003/CHICOLOA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

A) SUELDO NETO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00664/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

B) LOS GASTOS DE VIAJE, GASTOS EN CASETAS, GASTOS DE ALIMENTACIÓN, GASTOS EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y GASTOS EN GASOLINA MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de "EL RECURRENTE", el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que "EL SUJETO OBLIGADO" no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

